



N/R: Subdirecció General d'Energia i Mines
Servei de Mines
JMCL/MIB/LCA
Expte.: MIDCAM/2016/1/46 (149/2021 SMINA)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJER DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO POR LA QUE SE DECLARA LA CONDICIÓN DE AGUA MINERO-MEDICINAL CON FINES TERAPÉUTICOS Y UTILIZACIÓN POR VÍA TÓPICA, A LAS AGUAS PROCEDENTES DEL ALUMBRAMIENTO SITUADO EN LA PARTIDA CASTILICO, PARCELA 28, POLÍGONO 16, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE COFRENTES (VALÈNCIA).

VISTO el expediente MIDCAM/2016/1/46, de solicitud de declaración de la condición de agua minero-medicinal con fines terapéuticos al agua procedente del alumbramiento denominado manantial "Granera", situado en la partida Castillico, parcela 28, polígono 16 del término municipal de Cofrentes, provincia de València, instado ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de València (STIEMV), por representante autorizado de la entidad HERVIDEROS DE COFRENTES, S.L., con CIF: ****1338*, y basándose en los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha de registro de entrada en el Servicio Territorial de Industria y Energía de València de 14.01.2016, la empresa HERVIDEROS DE COFRENTES, S.L. presenta solicitud de declaración de la condición de mineromedicinal de las aguas procedentes del alumbramiento del manantial denominado "Granera", situado en la partida Castillico, parcela 28, polígono 16, del término municipal de Cofrentes, València, cuyas coordenadas UTM (ETRS89 Huso 30) son: X: 663 271 m; Y: 4 344 409 m; Z: 475 msnm, correspondiendo la titularidad de esta parcela a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. UNIPERSONAL, con CIF: ****7558* (en adelante IBERDROLA).

SEGUNDO. Con fecha de registro de salida de 08.11.2016, el Servicio Territorial de Industria y Energía de València comunica a la entidad promotora el inicio del expediente y cita para la toma de muestras: al solicitante, HERVIDEROS DE COFRENTES, S.L.; al Ayuntamiento de Cofrentes; y a la empresa IBERDROLA, propietaria de la parcela 28, polígono 16, del término municipal de Cofrentes.

Con fecha 23.11.2016, se procede a la toma de muestras por personal técnico del referido servicio territorial, levantándose Acta de la misma núm. 106756.



TERCERO. Con fecha de registro de entrada en el Servicio Territorial de Industria y Energía de València de 30.11.2016, IBERDROLA solicita personarse como interesado en el referido procedimiento a todos los efectos.

CUARTO. Con fecha R. S. 28.11.2016 el Servicio Territorial de Industria y Energía de València, solicita al Instituto Geológico y Minero de España (en adelante IGME) informe, análisis y dictamen de la muestra de agua recogida en fecha 23.11.2016.

QUINTO. Se realiza la información pública de la solicitud de declaración de la condición de minero-medicinal con fines terapéuticos de las referidas aguas en el [BOE núm. 313 de fecha 28.12.2016](#); en el [BOP de la provincia de València núm. 235 de fecha 07.12.2016](#); y en [DOGV núm.7959 de fecha 17.01.2017](#).

SEXTO. Consta en el expediente informe favorable del IGME de fecha 25.01.2017 bajo el punto de vista físico-químico de conformidad con [el artículo 39 y siguientes del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#), en el que concluye que *“A la vista de los resultados de los análisis realizados en los laboratorios de este instituto, y teniendo en cuenta que la legislación vigente no marca limitación alguna en los parámetros físico-químicos para las aguas minero-medicinales, las aguas objeto del presente informe cumplirían la condición para poder ser declaradas como tales, desde el punto de vista físico-químico”*.

SÉPTIMO. Consta la presentación de alegaciones por parte de IBERDROLA (Certificado correos en fecha 07.02.2017 y R.E. en el órgano territorial instructor en fecha 09.02.2017), titular de los terrenos en los que se sitúa el alumbramiento de aguas objeto de esta solicitud, que, en síntesis, vienen a manifestar que *“la posible declaración de las aguas procedentes del manantial “Granera” como minero-medicinales, así como su posterior concesión de aprovechamiento, en ningún caso debe afectar a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica de Cofrentes y su casa Dirección, y que en caso de resultar afectadas, se proceda a la adopción de las medidas necesarias para que el normal funcionamiento de la Central y su casa Dirección y el normal proceder de sus operarios no se vean perjudicados (...)”*.

Trasladadas por el servicio territorial las alegaciones a la entidad solicitante, con fechas de registro de entrada en ese órgano territorial de 10.07.2017 y 28.12.2017, la sociedad HERVIDEROS DE COFRENTES, S.L., presenta escritos de respuesta a las alegaciones formuladas por IBERDROLA viniendo a manifestar, en síntesis, que:

- El manantial Granera tiene un caudal suficiente para atender las necesidades de agua potable de la población de Cofrentes, de las aldeas Basta y Alcance, de la Casa de Dirección y de la Central Hidráulica del Salto de Basta, del hotel Confluent Resort y del Hotel Balneario de Cofrentes (...).



- HERVIDERO DE COFRENTES, S.L. no tiene previsto aumentar su consumo de agua una vez declarada como minero medicinal el agua del manantial Granera, siendo que en la posterior autorización de aprovechamiento, solicitará el caudal que precisa, y que dicha autorización de aprovechamiento solo autorizará al uso del citado caudal, quedando salvaguardado el derecho de utilización del agua que precisa IBERDROLA.

OCTAVO. Consta en el expediente informe sanitario vinculante, de conformidad con [el artículo 39.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por RD 2857/1978](#), favorable a la declaración como agua minero-medicinal de la mencionada agua, emitido por la unidad de sanidad ambiental de la Dirección General de Salud Pública en fecha 26.10.2018. Este informe se otorga para la utilización de las aguas por vía tópica.

NOVENO. Consta en el expediente informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 30.10.2018 en el que informa que no tiene nada que oponer a la declaración como agua minero-medicinal a la procedente del manantial “Granera”, partida Castillico del término municipal de Cofrentes (València), siempre que el destino de las aguas se circunscriba exclusivamente a los contemplados en la legislación minera, que se respeten los usos preexistentes, que el perímetro de protección que se establezca esté en proporción al bien a proteger y que se otorgue en todo caso por concesión y se solicite informe en dicho trámite.

DÉCIMO. Con fecha 02.06.2021 por personal técnico del STIEMV, se emite informe proponiendo declarar la condición de minero-medicinal con fines terapéuticos a las aguas alumbradas en el manantial “Granera”, partida Castillico, parcela 28 del polígono 16, en el término municipal de Cofrentes (València).

UNDÉCIMO. Consta en el expediente propuesta del STIEMV, de fecha 02.06.2021 favorable a la declaración de la condición de agua minero-medicinal con fines terapéuticos para las aguas procedentes del alumbramiento denominado manantial “GRANERA”, situado en la partida Castillico, parcela 28, polígono 16, del término municipal de Cofrentes.

DUODÉCIMO. Con fecha 15.06.2021 la Subdirección General de Energía y Minas concedió trámite de audiencia a la empresa HERVIDEROS DE COFRENTES S.L. y a la entidad IBERDROLA, previamente a elaborar la propuesta de resolución de declaración de la condición de agua minero-medicinal.

DECIMOTERCERO. Con fecha de registro de entrada 24.06.2021 IBERDROLA solicita ampliación de plazo para el trámite de audiencia y consulta del expediente MIDCAM/2016/1/46. Con fecha 06.07.2021 IBERDROLA consulta y toma vista del expediente.



DECIMOCUARTO. Con fecha 09.07.2021 IBERDROLA presenta escrito de alegaciones, que en síntesis coinciden con las alegaciones ya presentadas por la misma empresa en fecha 09.02.2017, que han sido tenidas en cuenta en la instrucción del expediente MIDCAM/2016/1/46, y que se refieren principalmente a que se respete y garantice en todo momento el suministro de agua del manantial a la Central Hidroeléctrica de Cofrentes, circunstancia que se ha de considerar y valorar en el procedimiento que se tramite para otorgar, en su caso, el aprovechamiento de las aguas que se declaran como minero-medicinales mediante la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La [Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#) y el [RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería](#).

SEGUNDO. El [Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones](#).

El [Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat](#).

El [Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo](#).

La [Orden 1/2021, de 6 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo](#).

TERCERO. El artículo 3 de la [Orden 14/2011, de 31 de marzo, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establecen los órganos competentes para el ejercicio de determinadas funciones en materia de derechos mineros](#).

CUARTO. La [Resolución de 15 de abril de 2021, del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se delegan atribuciones en determinados órganos y unidades administrativas de la Conselleria](#).

VISTO lo anterior, los preceptos legales citados y demás disposiciones de especial y general aplicación, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar la condición de minero-medicinal con fines terapéuticos y utilización por vía tópica, de las aguas alumbradas en el manantial “Granera”, situado en la partida Castillico, parcela número 28 del polígono 16, del término municipal de Cofrentes (València), cuyas coordenadas UTM (ETRS89 H30) son X: 663 271 m; Y: 4 344 409 m; Z: 475 msnm.

La clasificación del agua como minero-medicinal implica su declaración como de utilidad pública, de conformidad con el [artículo 39.3 del Reglamento General del Régimen de la Minería, aprobado por R.D. 2857/1978, de 25 de agosto.](#)

SEGUNDO: Ordenar:

- La publicación en el BOE, de conformidad al artículo 24.4 de la [Ley 22/1973, de minas](#) y al artículo 39.4 del [RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.](#)
- La publicación en el DOGV, de conformidad al artículo 45.1 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)
- La publicación en el BOP de València, de conformidad al artículo 24.4 de la [Ley 22/1973, de minas](#), al artículo 39.4 del [R.D. 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.](#)
- La notificación de la presente resolución a:
 - HERVIDEROS DE COFRENTES, S.L.
 - IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. UNIPERSONAL.
- La comunicación de la presente resolución a:
 - Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de València.
 - Ayuntamiento de Cofrentes.
 - Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
 - Confederación Hidrográfica del Júcar.
 - Instituto Geológico y Minero de España.



CONDICIONES ESPECIALES

PRIMERA. Las contenidas en el Informe del Jefe de la Unidad de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública de fecha 26.10.2018, que se acompaña a esta resolución.

SEGUNDA. Las contenidas en el Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 30.10.2018, que se acompaña a esta resolución.

TERCERA. La presente resolución no puede extenderse *de facto* para aguas procedentes de cualquier otra surgencia, pozo, sondeo, manantial, etc., existente o a realizar, si previamente y tras la oportuna tramitación reglamentaria no se acuerda por esta Conselleria la calificación como minero-medicinal con fines terapéuticos de las aguas así obtenidas.

CUARTA. Previamente al aprovechamiento del agua alumbrada en el manantial “Granera”, declarada como minero-medicinal con fines terapéuticos y utilización por vía tópica mediante la presente resolución, y previamente a su explotación, se deberá solicitar en el STIEMV, la oportuna autorización de aprovechamiento, conforme a lo establecido en el [artículo 26 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#) y en el [artículo 41 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#), en relación con el [artículo 24.1 de la citada Ley](#) y [39.1 de su Reglamento](#).

El propietario del terreno donde se localiza el alumbramiento de las aguas, tendrá la opción durante el plazo de un año a partir de la notificación de esta resolución, a solicitar la oportuna autorización de aprovechamiento en la forma y condiciones que se regulan en la Ley de Minas y su Reglamento o a cederlo a terceras personas, de acuerdo con el [artículo 40 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por RD 2857/1978, de 25 de agosto](#).

Transcurrido el referido plazo de un año, y de conformidad con el [artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por RD 2857/1978](#), sin haberse ejercido el derecho preferente indicado en el punto anterior o denegada la solicitud previo el oportuno expediente, la entidad que ha incoado el expediente de la presente declaración de la condición de agua minero-medicinal con fines terapéuticos, gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor la autorización de aprovechamiento, en la forma y condiciones que se establecen en la ley de minas y su reglamento. El plazo de seis meses se contará a partir del siguiente día al de la notificación que, al efecto, deberá hacerse a la entidad que ha incoado la declaración.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#), o potestativamente, recurso de reposición, ante esta Conselleria de Economía Sostenible,



Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos [123](#) y [124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas](#).

València,

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

(P.D. de atribuciones del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
Resolución de 15.04.2021 DOGV núm. 9065 de 20.04.2021)

ANEXOS:

- Informe del IGME de fecha 25.01.2017
- Informe del Jefe de la Unidad de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública de fecha 26.10.2018.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 30.10.2018.
(Disponible en <https://sede.miteco.gob.es/portal/site/seMITECO/navValidacionCSV?accionClass=validacionCSVAction> CSV: MA0061E0599D6A7648D6BA72041540911237)